



Parlamento de Navarra

SERVICIOS JURÍDICOS

Informe emitido a petición de la Comisión de Investigación constituida para esclarecer los motivos y depurar responsabilidades en torno a la desaparición de la CAN, sobre la obligatoriedad de atender las peticiones de documentación requerida a las personas, instituciones u órganos de distinta índole formuladas por los grupos parlamentarios.

Pamplona, 9 de febrero de 2015.

I. ANTECEDENTES.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. MARCO NORMATIVO DE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN.

1.1 EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL.

1.2 LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN EN EL PARLAMENTO DE NAVARRA.

a) Del Objeto de las comisiones de Investigación

b) Las potestades de las Comisiones de Investigación, en concreto la facultad de recabar información documentada.

- **Consideración general.**
- **De la facultad de recabar información documentada.**
- **Breve referencia a los dictámenes del Consejo de Estado.**

2. APLICACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS AL CASO QUE NOS OCUPA.

3. SOBRE LA PETICIÓN DE CESIÓN DE UN AUDITOR DE LA CÁMARA DE COMPTOS Y UN TÉCNICO DE LA HACIENDA TRIBUTARIA DE NAVARRA.

III. CONCLUSIONES

A petición de la Comisión de Investigación constituida para esclarecer los motivos y depurar responsabilidades en torno a la desaparición de la CAN, la que suscribe tiene el honor de elevar a la misma el siguiente

INFORME

Sobre la obligatoriedad de atender las peticiones de documentación requerida a las personas, instituciones u órganos de distinta índole formuladas por los grupos parlamentarios.

I. ANTECEDENTES.

1.º Con fecha de 29 de enero de 2015, la Comisión de investigación constituida para esclarecer los motivos y depurar responsabilidades en torno a la desaparición de la CAN, conoció los requerimientos de información y documentación formulados por los grupos parlamentarios, acordando dar trámite a todos ellos, sin excepción. En cumplimiento de dicho mandato, con fecha de 3 y 6 de febrero de 2015 tuvieron salida mediante correo postal todas las peticiones formuladas.

En la misma sesión, la comisión acordó solicitar de los servicios jurídicos de la Cámara la emisión de un informe acerca de dos cuestiones. La primera de ellas, sobre la obligatoriedad de atender las peticiones de documentación en función de sus destinatarios, teniendo en cuenta que se ha formulado requerimiento a las siguientes instituciones y entidades:

- Banco de España
- Fundación Bancaria Caja Navarra
- Fundación Bancaria La Caixa
- Caixabank
- Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional
- Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA)
- Gobierno de Navarra
- Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV)

- Agencia Tributaria
- Órganos que resulten competentes de la Administración General del Estado y de los Gobiernos de las todas las Comunidades Autónomas
- Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB)
- Ministerio de Economía y Competitividad

La segunda cuestión sobre la que se pretende informe es sobre la petición formulada por los grupos parlamentarios Bildu Nafarroa y Aralar-Nabai, para que se solicite *"a la Cámara de Comptos y a la Hacienda Tributaria de Navarra la cesión de un auditor y un técnico, respectivamente, para realizar labores de asesoría y cuantas aportaciones les fuesen requeridas"*.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Iniciaremos el análisis refiriéndonos al marco normativo en el que debe contextualizarse el objeto de nuestro estudio, las comisiones de investigación, si bien lo haremos sucintamente, eludiendo transcribir preceptos que ya constan en el dossier elaborado al efecto por los Servicios de Archivo, Biblioteca y Documentación y Servicios Jurídicos de la Cámara, para posteriormente centrar nuestro estudio en las cuestiones sobre las que la comisión plantea sus dudas.

1. MARCO NORMATIVO DE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN.

1.1 EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL.

Debemos citar, en primer lugar el **artículo 76 de la Constitución Española** que se desarrolla en la **Ley Orgánica 5/1984, de 24 de mayo, de comparecencia de los ciudadanos ante Comisiones de Investigación** del Congreso y del Senado o ambas Cámaras. Seguidamente la **Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Código Penal**, que dedica el artículo 502 a las Comisiones de Investigación tanto de las Cortes Generales como de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Finalmente citamos el **Reglamento del Congreso de los Diputados** de 10 de febrero de 1982 (Artículo 52) y el **Texto Refundido del Reglamento del Senado** de 3 de mayo de 1994 (Artículos 59-60).

Esta normativa general debemos complementarla, dado el objeto del informe, con la existente en otras normas y que aluden expresamente a la facultad de las comisiones de investigación para requerir información y documentación:

- **Real Decreto-ley 5/1994, de 29 de abril**, por el que se regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de las Comisiones Parlamentarias de Investigación.
- **Ley 58/ 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria** (Artículo 95).
- **Ley General de Seguridad Social** (Artículo 66.1) aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.
- Real Decreto Legislativo 1298/ 1986, de 28 de junio, por el que se adaptan las normas legales en materia de crédito al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea (Artículo 6), derogado en la actualidad por la **Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (LOSSEC)**, y que ya adelantamos incluye una importante novedad respecto a la legislación anterior.
- **Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores**, (Artículo 90).
- **Real Decreto-Ley 5/ 1994, de 29 de abril**, por el que se regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de las Comisiones Parlamentarias de investigación.
- **Ley Orgánica 15/ 1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter Personal**, en la medida que establece en su artículo 11. 1 que los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado, si bien precisa que el consentimiento no será necesario cuando la cesión este autorizada por ley.

1.2 LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN EN EL PARLAMENTO DE NAVARRA.

Al igual que ocurre en otras Comunidades Autónomas, la LORAFNA, no contempla la existencia de comisiones de investigación, por tanto la regulación se contiene íntegramente en nuestro **Reglamento Parlamentario** (principalmente en los Artículos 62 y 78) y se complementa con lo dispuesto en la **Ley Foral 21/1994, de 9 de diciembre**, que regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de las Comisiones de Investigación del Parlamento de Navarra y la **Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria de Navarra** (Artículo 105).

a) Del Objeto de las comisiones de Investigación

Conforme al artículo 62. 1 del RPN, el Pleno del Parlamento a propuesta de la Diputación Foral, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación **sobre cualquier asunto de interés público**.

Este precepto reproduce el artículo 76 de la Constitución al referirse su objeto, de igual modo, a "*cualquier asunto de interés público*" lo que en ocasiones ha suscitado dudas acerca de cómo debe interpretarse. Recordando lo señalado por estos Servicios Jurídicos en anteriores informes, debemos sostener que la creación de comisiones de investigación debe contener un punto de conexión formal o material con el conjunto de funciones y competencias del Parlamento de Navarra, y por tanto los sujetos sometidos a control serán aquellos sobre los que el Parlamento ejerce esta función reconocida tanto en el Amejoramiento (artículo 11) como en el Reglamento Parlamentario. No obstante lo expuesto, no debemos confundir los sujetos de control, con los destinatarios de las peticiones de información que pueden requerirse para ejercer debidamente ese control y que como veremos, en nuestra opinión, abarca un campo más amplio.

b) Las potestades de las Comisiones de Investigación, en concreto la facultad de recabar información documentada.

• **Consideración general.**

A diferencia de otras Constituciones, como el caso portugués, alemán o italiano, en el que a las comisiones de investigación se les atribuye facultades de investigación propias de las autoridades judiciales, nuestra Constitución únicamente garantiza la obligación de comparecer a requerimiento de las Cámaras, o en caso de incomparecencia poder incurrir en el delito de desobediencia que contempla el art. 502 del CP.

Como señala la STC 39/2008, de 10 de marzo, en su fundamento jurídico 7: *"es preciso evitar toda confusión entre la labor investigadora que puedan llevar a cabo las Asambleas autonómicas o las Cortes Generales y aquélla que corresponde a los órganos integrantes del Poder Judicial"* y en este sentido incide la STC 46/2001, de 15 de febrero: *"las Comisiones parlamentarias cuando actúan en el ejercicio de sus facultades de investigación y estudio, emiten, como les es propio, juicios de oportunidad política que, por muy sólidos y fundados que resulten, carecen jurídicamente de idoneidad para suplir la convicción de certeza que sólo el proceso judicial garantiza."* (FJ12)

En esta misma línea, nuestro Reglamento no otorga facultades distintas al modelo español descrito y así podemos comprobar como el artículo 62 del RPN únicamente alude a dos potestades específicas de las comisiones de investigación:

- **La de requerir en su seno la presencia**, por conducto de la Presidencia del Parlamento, **de cualquier persona para ser oída**. Precisando que los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con una antelación mínima de tres días (apartado 4).
- **Y la de acceder**, para el cumplimiento de sus fines, **a toda la información protegida del correspondiente Registro de actividades e intereses** de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral (apartado 5).

Por tanto, en todo lo demás no existen facultades extraordinarias respecto al resto de comisiones ordinarias.

• **De la facultad de recabar información documentada.**

Como acabamos de señalar, nuestra comisión de investigación no ostenta en el Reglamento ninguna facultad añadida para recabar información, por lo que debemos remitirnos en este aspecto a lo regulado con carácter general para todas las comisiones. Esta cuestión ya fue objeto de informe por estos Servicios Jurídicos y al respecto indicábamos entonces -y actualizamos ahora- lo siguiente:

- **El Reglamento faculta a las Comisiones**, en cuanto órgano parlamentario, para **"recabar del Gobierno y de las Administraciones Públicas de Navarra la información y documentación que precisen para el ejercicio de sus funciones"** (Artículo 56.1 del RPN), previsión reglamentaria sustentada directamente en el artículo 32.1 de la LORAFNA. No creemos que el ámbito objetivo de esta facultad difiera del derecho individual de los Parlamentarios a solicitar "datos, informes o documentos".
- La facultad de recabar información y documentación se complementa con la lógica obligatoriedad para sus destinatarios y que para el caso de las autoridades y funcionarios expresamente se sanciona del siguiente modo: *si las autoridades y funcionarios a que se refiere el apartado anterior no atendieran la solicitud de información o comparecencia formulada por la Comisión o no justificaran debidamente la imposibilidad de atenderla, el Presidente de la Cámara lo comunicará al superior jerárquico correspondiente, a fin de que éste pueda exigir las responsabilidades que procedan (art.56.2 RPN).*
- Las diferencias entre el derecho individual y la facultad de las Comisiones estriban en los elementos subjetivos de la relación. Mientras el titular de la facultad prevista en los artículos 32.1 de la LORAFNA y 56.1 del RPN es un órgano parlamentario, el titular del derecho establecido en el artículo 14 del RPN es un parlamentario singularizado, un miembro de la Cámara. Además, **el sujeto pasivo de aquella facultad puede ser tanto el "Gobierno de Navarra" como las "Administraciones Públicas de Navarra"**, mientras que para estas

últimas, tras la reforma reglamentaria de 2007, los sujetos pasivos del derecho individual de información son la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos públicos, sociedades públicas y fundaciones públicas, si bien también *podrán* solicitar información de autoridades, organismos e instituciones de la Administración del Estado y de las entidades locales de Navarra.

o **No admite duda que la facultad referida a las Comisiones parlamentarias, conforme a lo previsto en el artículo 56 de dicho Reglamento, se constriñe al sujeto pasivo "Administraciones Públicas de Navarra"**. Estamos ante una insuficiencia reglamentaria, por excesivo acotamiento del ámbito referido al sujeto pasivo de la información, superada en algún Reglamento de otros Parlamentos autonómicos y que precisa de subsanación en el nuestro. Y así se subsanó posteriormente con la reforma del art. 14 del RPN, pero no ocurrió lo mismo con el art. 56 RPN.

o No obstante y a pesar de que la dicción literal del artículo 56 del RPN no contempla expresamente que las Comisiones puedan requerir información directamente de la **Administración del Estado, local o de otras Comunidades Autónomas**¹, de modo similar a como se contempla en el art. 14.4 RPN, tampoco puede afirmarse que dichos preceptos prohíban acceder a dicha información sobre la actuación de aquellas entidades, si bien deberá mediar la suficiente conexión funcional de la materia de que se trate con el interés general de Navarra, como sucede en el presente caso. Ahora bien, debemos matizar que **en estos casos, las solicitudes de información no se encuentran revestidas de obligatoriedad, ni se contemplan unos plazos de contestación o consecuencias frente al incumplimiento.**

o Por otro lado, como indicábamos al inicio de esta consideración jurídica, en la normativa sectorial también encontramos menciones a la facultad de las comisiones de investigación para recabar información. Así las citadas Ley Foral 21/1994, de 9 de diciembre, que regula la obligación de comunicación del Departamento de Economía y Hacienda

¹ Así por ejemplo se prevé expresamente en el **Reglamento de las Cortes Valencianas, art. 44.3**: "Asimismo, podrán solicitar tanto de la administración del Estado como de la administración local información y documentación sobre materias de interés para la Comunitat Valenciana." Y **art. 12.5**: "Asimismo, los diputados y diputadas, en el marco de la legalidad, podrán solicitar de las administraciones locales o del Estado y de los órganos de gobierno de las otras comunidades autónomas, a través del presidente o presidenta de Les Corts, la documentación que consideren que afecta, de alguna forma, a la Comunitat Valenciana"

de determinados datos a requerimiento de las Comisiones de Investigación del Parlamento de Navarra y la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria de Navarra, respecto a la Administración Tributaria de Navarra (Artículo 105).

o Sin embargo, **la facultad de las Comisiones para solicitar información no es ilimitada, lo dicho hasta ahora puede verse modulado debido a otras razones fundadas en derecho** y que persiguen la protección de otros bienes y derechos constitucionales que así lo requieran y así se contempla en otra normativa con el fin de, entre otros, preservar la intimidad y privacidad de las personas y de sus datos personales, la existencia de un deber de secreto o confidencialidad sobre una determinada información, materias cuyo conocimiento esté reservado por razones de interés público (información reservada o clasificada)... en estos casos la respectiva normativa expresamente regula los límites de acceso a la información y que sólo cederán si se encuentra dentro de las excepciones que en la misma se prevén.

• **Breve referencia a los dictámenes del Consejo de Estado.**

En este punto procede recordar, por tratarse de casos similares al que nos ocupa, y aunque sea concisamente, los impedimentos legales que razonadamente adujeron el Banco de España, el FROB y la CNMV y que derivaron en sendos dictámenes del Consejo de Estado.

Los dictámenes del Consejo de Estado reiteran la tesis de que *“el control parlamentario de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas debe circunscribirse a la actuación de los órganos y autoridades de la propia Comunidad Autónoma, sin que puede alcanzar a órganos y autoridades ajenos a su ámbito de competencia, como son los de la Administración del Estado, debiendo alcanzarse análoga conclusión en cuanto al requerimiento de documentación remitido al Bando de España”*, con fundamento en ello, concluyen que no resulta obligado atender los requerimientos de comparecencia y remisión de documentación dirigidos a autoridades y personal del Banco de España, del FROB y de la CNMV por la Comisión de Investigación de la CAM por carecer dicha comisión de *“potestad para fiscalizar la actuación de órganos ajenos al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma”* y

sosteniendo además que sobre dichas materias legalmente recae el deber de secreto.

Por otra parte, tampoco cedió la postura del Consejo frente al aducido deber general de colaboración entre las administraciones, los principios de cooperación y coordinación o el principio de lealtad institucional² al considerar que "ante dicho principio de colaboración no se infiere en el presente caso la posibilidad de interferencia entre competencias y potestades que han de desenvolverse en sus respectivo y propio ámbito".

En nuestra opinión, esta postura sostenida por el Consejo de Estado es excesivamente restrictiva, coincidimos en este punto con lo mantenido por E. Soriano Hernández en su artículo que consta en el dossier de esta comisión:

"La restricción de las facultades de las comisiones de investigación de los parlamentos de las Comunidades Autónomas que se concluye en los dictámenes del Consejo de Estado tiene su origen en una confusión sobre el objeto de las comparencias. Del tenor de esos dictámenes toda presencia en la Cámara comporta un acto de control en sentido estricto. El ejercicio de control sobre el gobierno y su administración no puede suponer que para su ejercicio se deba limitar a requerir la presencia de autoridades, funcionarios o agentes dependientes del Gobierno autonómico. Ello supondría que para el desarrollo de su función no se podría tampoco convocar a ciudadanos que por sus circunstancias puedan aportar elementos para el adecuado desarrollo de la función de la comisión, ya que a los mismos no se les controla.

La tesis reiterada por el Consejo de Estado que impide la convocatoria de autoridades, funcionarios o agentes que no puedan ser objeto de control por el Parlamento de una Comunidad Autónoma **supone confundir la función de control con los instrumentos que se pueden emplear para el ejercicio de esa función. Para el adecuado ejercicio de la función de control puede ser necesario la obtención o verificación de una información que puede aportar únicamente personal al servicio de una administración distinta**"

² Artículo 3.2.h de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, anunciado en el artículo 3 y 4 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo.

2. APLICACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS AL CASO QUE NOS OCUPA.

Partiendo de los anteriores razonamientos y de los hechos expuestos, podemos avanzar una serie de consideraciones respecto al objeto de la consulta.

• Gobierno de Navarra y Administraciones Públicas de Navarra.

En concordancia con lo expuesto anteriormente, los requerimientos de información o documentación solicitadas son obligatorios para estos destinatarios. Si bien como también ya hemos indicado puede darse la circunstancia de que existan razones fundadas en derecho que lo impidan y en cuyo caso habría que analizar individualmente para corroborar si efectivamente se da o no dicha justificación.

A modo de ejemplo, podemos recordar como en anteriores ocasiones el Gobierno de Navarra ha recurrido a la confidencialidad y al secreto debido para denegar información, apelando al secreto de la contabilidad establecido en el artículo 32 del Código de Comercio, al deber de secreto de los administradores impuesto por el artículo 127 quater de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA) o del artículo 232 de la Ley de sociedades de capital (Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio) y que básicamente imponen la obligación de guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social. De igual modo, debemos recordar como en estos casos, analizados por estos Servicios Jurídicos, se ha recordado que la propia normativa exceptúa del deber de secreto y reserva, así como de la prohibición de comunicación a terceros, los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación, y por tanto en esta excepción estaría incluida nuestro Reglamento Parlamentario, que como ha quedado dicho tiene fuerza de Ley.

•Órganos que resulten competentes de la Administración General del Estado y de los Gobiernos de las todas las Comunidades Autónomas, Ministerio de Economía y Competitividad y Agencia Tributaria.

Decíamos anteriormente que la facultad de requerir documentación que contempla nuestro Reglamento en el artículo 56, se constriñe al sujeto pasivo "Gobierno y Administraciones Públicas de Navarra" y como nos encontramos ante una insuficiencia reglamentaria, por excesivo acotamiento del ámbito referido al sujeto pasivo de la información. No obstante sostenemos que a pesar de que la dicción literal del artículo 56 del RPN no contempla expresamente que las Comisiones puedan requerir información directamente de la Administración del Estado, local o de otras Comunidades Autónomas, de modo similar a como se contempla en el art. 14.4 RPN, tampoco puede afirmarse que dichos preceptos prohíban acceder a dicha información sobre la actuación de aquellas entidades, mediando conexión funcional de la materia por ser de interés general de Navarra, como es el objeto de esta comisión. En todo caso lo que se persigue no es controlar a estas instituciones que lógicamente no nos corresponde, sino valernos de ellas para ejercer adecuadamente el ejercicio de la función de control mediante *la obtención o verificación de una información que puede aportar únicamente personal al servicio de una administración distinta de la autonómica o simplemente aportar el conocimiento que posean de la materia.*

Ahora bien, como decíamos en estos casos, las solicitudes de información **no se encuentran revestidas de obligatoriedad, ni se contemplan unos plazos de contestación o consecuencias frente al incumplimiento y siempre que además no existan otras razones legales que impidan suministrarla en los términos anteriormente expuestos.**

En el concreto caso de la Agencia Tributaria, por ejemplo, **la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria**, dispone en su **artículo 95.1.e)** que los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación

de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto, entre otras, "la colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido". Por tanto, en este caso entendemos que dada la literalidad del precepto se encontraría incluida esta comisión, sin perjuicio de que además se adopten las medidas necesarias para garantizar la reserva de la información que se pone en conocimiento de la comisión.

• Banco de España, Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) y Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).

A riesgo de equivocarnos, podemos prever que por parte de las referidas instituciones se apele al deber legal de secreto para no facilitar toda la información, en similar postura a la sostenida en otras Asambleas Legislativas y que con anterioridad constituyeron sus propias comisiones de investigación con similar objeto a la constituida en este Parlamento. Por ello creemos oportuno analizar seguidamente la razón legal que en su caso se adujo.

Ya hemos adelantado que la **Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (LOSSEC)**, incluye una importante novedad respecto a la legislación anterior contenida en el Real Decreto Legislativo 1298/ 1986, de 28 de junio, por el que se adaptan las normas legales en materia de crédito al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea.

Esta novedad no es otra que constreñir la dispensa de la obligación de secreto del Banco de España y por tanto del carácter reservado de los datos, documentos e informaciones que obren en su poder, únicamente a las **Comisiones de Investigación de las Cortes Generales (Artículo 82. 3.1) y 4)**. Por tanto, conforme a esta nueva redacción, quedan despejadas las dudas que suscitaba la redacción anterior que genéricamente aludía a las "Las informaciones requeridas por una Comisión Parlamentaria de Investigación en los términos establecidos en su legislación específica", reafirmando de este modo la tesis sostenida por el Consejo de Estado en sus Dictámenes 34/2003, 852/2012 y 194/2013 y por el propio Banco de España.

En esta misma línea, la **Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores**, al regular en su artículo 90 el secreto profesional exceptúa a las Cortes Generales, no sólo eso, además, y con igual pretensión que la LOSSEC, en su última modificación, también precisa, en su apartado 6, que se refiere a "las Comisiones de Investigación de las Cortes Generales".

Al margen de consideraciones personales, lo que queda claro es que la razón legal existe y únicamente exceptúa de la obligación de secreto a las Comisiones de Investigación de las Cortes Generales. Para mayor cautela contempla también que ***los miembros de una Comisión de Investigación de las Cortes Generales que reciban información de carácter reservado vendrán obligados a adoptar las medidas pertinentes que garanticen la reserva.***

•Fundación Bancaria Caja Navarra, Fundación Bancaria La Caixa, Caixabank, Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA) y Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional.

Los requerimientos de documentación dirigidos a estas instituciones o entidades no tienen un apoyo expreso en nuestro Reglamento, deberían encuadrarse en la facultad del artículo 56.1.c) del RPN para *solicitar la presencia de cualesquiera otras personas con la misma finalidad* si bien en este caso lo que se está solicitando no es su presencia sino determinada documentación, en todo caso entendemos que dada su naturaleza deben encuadrarse como una *solicitud* de colaboración para ejercer adecuadamente la función de control, siendo para ello necesario obtener dicha documentación que únicamente pueden facilitar dichas entidades, sin perjuicio de que se adopten las medidas necesarias para garantizar la reserva de la información que se pone en conocimiento de la comisión. Y siempre y cuando, tal como venimos reiterando no existan además razones fundadas en derecho que se lo impidan.

Al respecto conviene reproducir lo dispuesto en el **Real Decreto-ley 5/1994, de 29 de abril**, por el que se regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de las Comisiones Parlamentarias de Investigación, en su artículo único:

“La Administración Tributaria y las entidades de crédito, entidades aseguradoras, sociedades o agencias de valores, sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, establecimientos financieros de crédito y, en general, cualesquiera entidades financieras, deberán proporcionar cuantos datos, informes, antecedentes o documentos les sean requeridos por las Comisiones Parlamentarias de Investigación a que se refiere el artículo 76 de la Constitución siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que se refieran a personas que desempeñen o hubieren desempeñado, por elección o nombramiento, su actividad como altos cargos o equivalentes en todas las Administraciones Públicas, sus organismos autónomos, entidades de Derecho Público y Presidentes y Directores ejecutivos o equivalentes de los organismos y empresas de ellas dependientes y de las sociedades mercantiles en las que sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas o de las restantes entidades de Derecho Público o estén vinculadas a las mismas por constituir con ellas una unidad de decisión.

b) Que el objeto de la investigación tenga relación con el desempeño de aquellos cargos.

c) Que dichas Comisiones entendieran que sin tales datos, informes, antecedentes o documentos no sería posible cumplir la función para la que fueron creadas.”

Tal como señala su exposición de motivos la necesidad de dicha norma persigue *incrementar el grado de colaboración de las entidades financieras con las Comisiones de Investigación, de manera que éstas puedan también acceder a los datos que las entidades financieras, tanto del sector bancario o asegurador como bursátil, puedan poseer y sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de las Comisiones de Investigación, en los mismos supuestos personales que los establecidos para la Agencia Tributaria.*

Del alcance de la norma octava para contestar en el plazo de 48h.

Respecto a la norma octava de las aprobadas por la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, sobre composición, organización y funcionamiento de la Comisión de

Investigación queremos hacer alguna precisión dado el imperativo de sus términos, a la vista de la diversidad de destinatarios de las peticiones de información y documentación que se han cursado.

La referida norma establece lo siguiente: *Los requerimientos de información y documentación que formule la Comisión **deberán ser atendidas en el plazo de cuarenta y ocho horas desde su recepción por el destinatario.** La información o documentación se facilitará directamente al Presidente de la Comisión, quien la entregará de forma inmediata a los Parlamentarios.*

La citada norma se dicta al amparo del artículo 62 apartado 3 del Reglamento, y por tanto se trata de una norma de rango inferior al Reglamento, dictada al amparo del mismo, desarrollando y complementando los matices de una materia dada la imposibilidad del Reglamento para regularlo todo.

Creemos necesario señalar que la imposición de un plazo tan efímero viene justificado por la necesidad de disponer de la documentación necesaria en el menor tiempo posible con el fin de poder ser analizado por los miembros de la comisión y en su caso servir de instrumento para ejercer debidamente la función de control que se persigue, máxime teniendo en cuenta, dadas las fechas, en la proximidad del término de la legislatura. Sin embargo dicho plazo debe contextualizarse en los términos expuestos en este informe, de tal modo que entendemos que únicamente estarán sujetos al mismo los sujetos/destinatarios obligados a su contestación, es decir, Gobierno y Administraciones Públicas de Navarra. El resto de solicitudes de información cursadas, a pesar de contener la transcripción literal de dicha norma, deberán entenderse como un *desiderátum* dadas las fundadas razones de urgencia en obtener tal información.

3. SOBRE LA PETICIÓN DE CESIÓN DE UN AUDITOR DE LA CÁMARA DE COMPTOS Y UN TÉCNICO DE LA HACIENDA TRIBUTARIA DE NAVARRA.

Finalmente, se nos pide opinión jurídica acerca de la solicitud formulada por los grupos parlamentarios Bildu Nafarroa y Aralar-Nabai, sobre la petición "a la Cámara de Comptos y a la Hacienda Tributaria de

Navarra la cesión de un auditor y un técnico, respectivamente, para realizar labores de asesoría y cuantas aportaciones les fuesen requeridas”.

Debemos calificar esta petición por lo menos de novedosa dado que nuestro Reglamento parlamentario no contempla dicha cesión, ni tampoco lo hacen otras normas parlamentarias de aplicación. Buscando un cauce adecuado deberíamos reconducir dicha solicitud a la contemplada en el citado art. 56 RPN cuando establece la posibilidad de las comisiones de requerir la presencia ante ellas de autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, para que informen acerca de los extremos sobre los que fueran consultados, si bien como sabemos en estos casos no se está pensando en una cesión continuada y a demanda, sino en una asesoría puntual sobre una materia predeterminada en una o varias sesiones parlamentarias, tal y como se viene haciendo habitualmente.

III. CONCLUSIONES

Primera.- Las Comisiones de Investigación del Parlamento de Navarra, en virtud del art. 56 del RPN, pueden recabar del Gobierno y de las Administraciones Públicas de Navarra la información y documentación que precisen para el ejercicio de sus funciones.

No obstante y a pesar de que la dicción literal del artículo 56 del RPN no contempla expresamente que las Comisiones puedan requerir información directamente de la Administración del Estado, local o de otras Comunidades Autónomas, tampoco puede afirmarse que dichos preceptos prohíban acceder a dicha información sobre la actuación de aquellas entidades, si bien deberá mediar la suficiente conexión funcional de la materia con el interés general de Navarra. En estos casos, las solicitudes de información no se encuentran revestidas de obligatoriedad, ni contemplan unos plazos de contestación, ni consecuencias frente al incumplimiento.

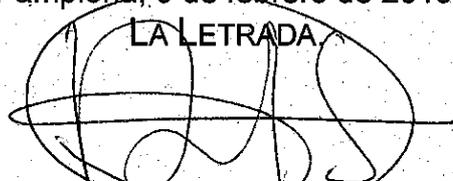
En todo caso, la facultad de las Comisiones para solicitar información puede verse modulado por razones fundadas en derecho y que persiguen la protección de otros bienes y derechos constitucionales que así lo requieran y así se contempla en la normativa correspondiente.

Por tanto, la obligatoriedad de la contestación está en función del destinatario de la misma, tal como se ha analizado individualmente en las consideraciones de este informe.

Segunda.- Respecto a la solicitud de cesión de un auditor de la Cámara de Comptos y un técnico de la Hacienda Tributaria de Navarra, para realizar labores de asesoría y cuantas aportaciones les fuesen requeridas por la comisión de investigación, las normas reglamentarias no contemplan un asesoramiento especial para las citadas comisiones, por lo que tal petición debería reconducirse a la posibilidad contemplada en el art. 56.1.b) del RPN de requerir la presencia ante ellas de autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, para que informen acerca de los extremos sobre los que fueran consultados, si bien en estos casos no se está pensando en una cesión continuada y a demanda sino en una asesoría puntual sobre una materia determinada con antelación y que se podrá desarrollar en una o varias sesiones parlamentarias, tal y como se viene haciendo habitualmente.

Este es mi informe que se somete a la Comisión de Investigación y a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Pamplona, 9 de febrero de 2015.

LA LETRADA

Silvia Doménech Alegre